

SDR

APELA-FUNDA RECURSO

Señor Juez Federal:

Enrique José Senestrari, Fiscal Federal N° 1, en estos autos caratulados: **“Partido Justicialista S/ Presentación informes arts. 54 y 58 ley 26.215 – Elecciones Legislativas 28-06-09”** (Expte. N°144-P-11), ante V.S. comparezco y digo:

OBJETO

Que en tiempo y forma, vengo a interponer recurso de apelación en contra de la resolución de fecha 11 de junio de 2013 Registrada en el Libro 1 – F° 33 obrante a fs. 273/276, considerando II y a fundar el mismo por ante la Excma. Cámara Nacional Electoral, a quien pido modifique el fallo recurrido en cuanto sea materia de agravios y ordene aplicar al partido político y a las personas jurídicas en cuestión las sanciones previstas por el art. 62 y art. 66 de la ley 26.215, respectivamente, por configurarse las infracciones contempladas en los arts. 15 y 16 de la ley 26.215, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se expresan.-

AGRAVIOS

Agravia a este Ministerio Público la resolución recurrida Considerando II – Apartado 2do., en cuanto concluye que no corresponde aplicar al partido político y a las personas jurídicas que se detallan, las sanciones previstas por los arts. 62 y 66 de la ley 26.215, respectivamente, por entender que no se dan las infracciones contempladas en los arts. 15 y 16 de la ley, al valorar como donaciones personales las efectuadas por los titulares de las empresas y no considerarlas, como lo hiciera el Auditor Contador Guillermo Stefanini y el suscripto, como donaciones directas en violación al art. 15 inc. h) de la ley 26.215 las efectuadas por la Asociación Hotelera de Córdoba y la Cámara de Turismo de Córdoba y como donaciones indirectas en violación a la prohibición establecida en el art. 15 inc. c) y h) de la citada ley, a las realizadas por Aldo Benito Roggio, Mario Buttigliengo, María Esther Boetto, Miguel Angel Romero Camisa, Carlos Alberto Bergoglio y Martín Guillermo Amengual.-

En efecto, a poco que se analicen las constancias de autos surge sin hesitación alguna, que Aldo Benito Roggio efectuó donaciones por \$ 30.000, en su carácter de integrante de las firmas: 1) **Aguas Cordobesas S.A.**, concesionaria del servicio público de agua potable de la ciudad de Córdoba; 2) **Metrovías**, concesionaria del servicio de subterráneos de la ciudad de Buenos Aires; 3) **Benito Roggio e Hijos S.A.**, concesionario de obras públicas, por ejemplo autopista Córdoba – Rosario, Puente Rosario Victoria, etc.; 4) **La Mixta**, concesionaria del servicio público de ómnibus de la ciudad de Rosario y 5) **Cliba**, concesionaria del servicio de recolección de basura de la ciudad de Buenos Aires. Cabe agregar que, como lo afirma el Auditor Contador, el Sr. Benito Roggio es **Vicepresidente Primero de la Cámara Argentina de la Construcción**, lo que permite concluir que estas participaciones en las organizaciones mencionadas contradicen el art. 15 de la ley 26.215 que en el inc. c) expresamente establece que los partidos políticos no

podrán aceptar o recibir directa o indirectamente, contribuciones o donaciones de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, las provincias, los municipios o la ciudad de Buenos Aires y en el inc. h) que los partidos políticos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente, contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales o profesionales.-

Que en igual sentido surge que la agrupación política recibió donaciones por \$ 20.000 del Sr. Mario Buttigliengo, titular de la empresa constructora **Boetto y Buttigliengo S.A.** adjudicataria entre otros del sistema de concesión por peaje de la construcción, mantenimiento, conservación y operación del tramo de la Ruta Nacional n° 36, entre Empalme Rn n° A005 y Empalme RP n° 45, denominada “Mejora de la Trazo y Construcción de Variantes Río Cuarto – Córdoba. También es **Presidente de la Cámara de la Construcción de Córdoba**, por lo que se contradicen las disposiciones del art. 15 incs. C) y h) de la ley 26.215.

Además, el partido político recibió donaciones por \$ 20.000 de la Sra. María Esther Boetto, accionista y apoderada de la empresa constructora **Boetto y Buttigliengo S.A.**, lo que configura la prohibición del art. 15 inc. c) de la ley 26.215.

Por otra parte el partido en cuestión recibió donaciones por \$ 20.000 del SR. Miguel Angel Romero Cammisa, titular de **Romero Cammisa Construcciones S.A.**, concesionaria entre otras, de la Reconstrucción y pavimentación de la ruta provincial n° 17 (Villa Totoral).

De otro costado, la agrupación recibió donaciones por \$ 20.000 del Sr. Carlos Alberto Bergoglio, **Director de relaciones institucionales y comunicación de la empresa Electroingeniería S.A.**, concesionaria del servicio de abastecimiento y provisión de personal de personal, herramientas y equipos necesarios para la construcción de la Central Atómica Atucha II, lo que se opone a lo dispuesto por el art. 15 inc.c) de la ley 26.215.

Cabe señalar que **Electroingeniería S.A.** es adjudicataria entre otras, de la construcción de la empresa **Construcciones Argentina S.A. (Conarsa)**, de su propiedad y de la obra Cloaca máxima sur (Bajo grande) de la red cloacal de la ciudad de Córdoba. También tiene a su cargo la construcción de un puente sobre el Río Tercero en la ciudad de Villa María a través de la empresa **Vialco S.A.** de su propiedad y del Aeropuerto Regional de Villa María, Provincia de Córdoba y tiene participación del 25% en el capital de la empresa **Transener S.A.**, quién es concesionaria de la red nacional de transporte de energía eléctrica de alta tensión y adjudicataria de las obras civiles y montaje electromecánico de la nueva estación termoeléctrica de Arroyo Cabral de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (E.P.E.C.).

Finalmente, la agrupación recibió donaciones por \$ 30.000 del Sr. Martín Guillermo Amengual, quién es Presidente de la **Cámara de Empresarios Desarrollistas Urbanos de Córdoba (CEDUC).**-

Que como lo tiene resuelto en reiteradas oportunidades la Cámara Nacional Electoral, la prohibición de recibir aportes de determinadas personas –físicas o

jurídicas- así como de empresas o entidades prestadoras o concesionarias de servicios públicos, asociaciones sindicales, patronales y profesionales, procura salvaguardar la independencia, especialmente de aquellos candidatos que resultaren electos, respecto de grupos económicos que hubieren colaborado en la financiación de su propaganda.

Este tipo de financiamiento resulta pernicioso en el sistema, pues permite que los partidos políticos representen intereses privados o particulares de quienes contribuyen a su sostenimiento, convirtiéndose en un tráfico de influencia y corrupción, pues a cambio de las donaciones ya sea directas o indirectas, las empresas pueden obtener prebendas y/o privilegios en desmedro de la ética en la administración pública y perjudicando la democracia misma.-

Agravia a este Ministerio Público que S.S. no haya tenido en cuenta al momento de pronunciarse que el Auditor Contador, especialista designado para realizar el control de los informes contables presentados por el partido en análisis, en todas sus intervenciones (fs.53/63, 236/240vta.257/261vta.), aparte de reiterar las deficiencias que las que adolecen los informes de campaña y las distintas subsanaciones acompañados por la agrupación política, advierte expresamente cuáles son las donaciones efectuadas en contradicción de las prohibiciones contempladas por el art. 15 inc. c) y h) y explica detalladamente porque se configuran las infracciones allí regladas, no bastando los propios dichos de los interesados para dejar de lado los fundados dictámenes del Auditor Contador Stefanini, y que este Ministerio Público hizo suyos al solicitar las sanciones económicas previstas por los arts. 62 y 66 de la ley 26.215, las que corresponden sean aplicadas al partido político y a las empresas detalladas precedentemente, sin perjuicio de las actuaciones que se labren por separado para determinar las responsabilidades personales en cada uno de los casos.-

Advierta Excma. Cámara que resolver lo contrario implicaría que con el simple artilugio de hacer aparecer que integrantes de las distintas empresas, sociedades y asociaciones interesadas declaren hacer las donaciones en carácter personal para que no se configuren las prohibiciones previstas por el art. 15, que expresamente dispone: "...los partidos políticos no podrán aceptar o recibir, directa o **indirectamente**...", evadiendo de esa forma la finalidad que tuvieron los legisladores al dictar normas que buscan la democratización, la transparencia y la equidad electoral.

Que de lo expuesto se advierte que V.S. no ha motivado debidamente su decisión, al manifestar que: "... las donaciones o contribuciones fueron informadas como donaciones o contribuciones a título personal...no existiendo en las presentes actuaciones elementos objetivos que permitan resolver en otro sentido, insisto, dejando de lado prueba objetiva en contrario como lo son los informes del Auditor Contador Guillermo Stefanini y que fueran citados precedentemente.

Que por todo ello a la Excma. Cámara solicito revoque el fallo cuestionado en cuánto en el Considerando II dispuso no aplicar sanciones al partido político y a las empresas y asociaciones que efectuaron donaciones directas e indirectas en expresa violación a las prohibiciones contempladas por el art. 15 incs. c) y h) de la Ley 26.215 y

ordene aplicar las sanciones pecuniarias reguladas por los arts. 62 y 66 de la ley citada, sin perjuicio de las actuaciones que se tramiten por separado para establecer las responsabilidades personales y en su caso las sanciones que pudieren corresponder.-

Por lo expuesto a V.S. pido:

Tenga por interpuesto y fundado el recurso de apelación en tiempo y forma y conceda el mismo ante la Excma. Cámara Nacional Electoral, a la que solicito revoque el fallo cuestionado en cuanto ha sido materia de agravios.-

Fiscalía, 17 de junio de 2013.-